

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DANIEL ROSADO SEPÚLVEDA  
Y OTROS

Recurridos

v.

EDWIN ORTIZ SOTO Y OTROS

**AUTORIDAD DE CARRETERAS  
Y TRANSPORTACIÓN**

Demandada-Peticionaria

KLCE202201338

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Civil Núm.:  
AR2022CV00375

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT o parte peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución*, emitida y notificada el 28 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de *Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria* presentada por la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del recurso de *certiorari*.

**I.**

El 4 de marzo de 2022, él señor Daniel Rosado Sepúlveda, la señora Nydia I. Rolón Tirado, Diana I. Rosado Colón, Erick D. Rosado Rolón, Lilliam Rosado Rolón; Norma Ivelisse González Medina, por sí y en representación de los hijos menores del señor Samuel Rosado Rolón (Sr. Rosado Rolón o causante), Zuliszaday C. Rosado González, Lemuel D. Rosado González, Yodbriel S. Rosado González; Christian Rosa González y Xavier E. Colón Rosado (en

conjunto, parte recurrida) presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Edwin Ortiz Soto, E. Ortiz Soto, Inc., la ACT, Compañía de Seguros Triple S Propiedad, Inc. y otros desconocidos<sup>1</sup>.

En la *Demanda*, la parte recurrida alegó que, el 7 de noviembre de 2020, alrededor de las 11:49 pm, el Sr. Rosado Rolón conducía su vehículo por la carretera PR-137, jurisdicción del municipio de Morovis y, al llegar aproximadamente al kilómetro 14.1, impactó con la parte frontal de su vehículo a uno de los toros que se encontraba en la vía de rodaje, perdió el control del auto y chocó de frente con un cabezal de concreto de un tubo de desagüe de agua de lluvia, sufriendo múltiples traumas y heridas que le provocaron su muerte<sup>2</sup>.

En esencia, la parte recurrida argumentó que las causas del accidente fueron los animales vacunos propiedad de Edwin Ortiz Soto, E. Ortiz Soto, Inc., que se encontraban sin vigilancia o control ocupando la vía de rodaje. También, adjudicó responsabilidad a la ACT, como dueña de la carretera y estar bajo su control, custodia y mantenimiento. Arguyó que la carretera PR-137 adolecía de la rotulación correspondiente a la advertencia de ganado en la vía de rodaje. Además, adujo que la ACT permitió un cabezal de un tubo de desagüe de lluvia instalado muy cerca de la vía de rodaje, el cual se encontraba desprovisto de la protección requerida para minimizar daños a autos o personas que por allí transitan, creando una condición peligrosa<sup>3</sup>.

La parte recurrida solicitó como remedio indemnización en daños, pérdida por lucro cesante, pérdida del vehículo, que el

---

<sup>1</sup> Véase Anejo I del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-6. Daniel Rosado Sepúlveda y Nydia I. Rolón Tirado eran los progenitores de Samuel Rosado Rolón (señor Rosado Rolón o causante); Diana I. Rosado Colón, Erick D. Rosado Rolón y Lilliam Rosado Rolón eran hermanos del causante; Zuliszaday C. Rosado González, Lemuel D. Rosado González y Yodbriel S. Rosado González eran hijos del causante. Christian Rosa González es hijo de la señora Norma Ivelisse González Medina. Xavier E. Coló Rosado era primo del causante.

<sup>2</sup> Véase Anejo I del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-6.

<sup>3</sup> *Íd.*

Tribunal declare Con Lugar la Demanda y condene a la peticionaria a pagar solidariamente a la parte recurrida las sumas reclamadas en daños, más el interés legal y la suma de treinta mil dólares (\$30,000) por concepto de honorarios de abogado<sup>4</sup>.

El 26 de abril de 2022, Edwin Ortiz Soto, E. Ortiz Soto, Inc., y Triple S Propiedad, Inc. presentaron *Contestación a Demanda*, en la que negaron la mayoría de las alegaciones de la Demanda.

Por su parte, el 29 de abril de 2022, la ACT presentó ***Moción de Desestimación***<sup>5</sup>. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, adujo que procede la desestimación de la reclamación contra la ACT por no ejercer dominio ni control sobre el ganado que presuntamente provocó el accidente. El 20 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó ***Oposición a Moción de Desestimación de la Codemandada ACT***<sup>6</sup>.

Así las cosas, el 2 de junio de 2022, la Hon. Sandra I. Segarra Vázquez, Jueza del TPI, emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la ACT. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, determinó lo siguiente:

[...]

3. [...] la responsabilidad que se imputa a la ACT no es por ser el dueño del ganado, sino como poseedor del control y mantenimiento de la vía de rodaje, al permitir un cabezal de un tubo de desagüe cerca de la vía de rodaje, falta de rotulación que advierta la posibilidad de ganado en el rodaje y falta de vallas de seguridad. El Tribunal Supremo ha resuelto que la ACT es responsable por la seguridad en las vías de rodaje. En *Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras*, 130 DPR 116 (1992) expresó lo siguiente: ... [E]l Tribunal Supremo concluyó que como parte del mantenimiento de las autopistas la ACT tiene el deber afirmativo de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para evitar que reses u otros animales penetren la autopista, y en aquellas áreas en que sea inevitable debe advertir de su posible presencia. **Ante la responsabilidad que le impone nuestro ordenamiento jurídico a la ACT en el mantenimiento y conservación de las carreteras bajo su jurisdicción, no procede desestimar la demanda por el argumento esgrimido. Aclaramos que no estamos adjudicando**

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> Véase Anejo IV del Recurso de *Certiorari*, págs. 24-35.

<sup>6</sup> Véase Anejo VI del Recurso de *Certiorari*, págs. 37-41.

**responsabilidad alguna a la ACT en esta etapa de los procedimientos, toda vez que le corresponderá a la parte demandante pasar prueba, en su día, sobre lo alegado y a la peticionaria defenderse de la imputación de negligencia hecha en su contra**<sup>7</sup>. (Énfasis nuestro).

Luego de varios trámites procesales, el 12 de julio de 2022, la ACT presentó **Solicitud de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria**. En dicha moción, la peticionaria niega los hechos y la negligencia que se le imputa, toda vez que, alega no existe relación alguna entre la ACT y la carretera PR-137, donde ocurrieron los hechos. Por ello, sostiene que la demanda debe ser parcialmente desestimada. La peticionaria enfatizó que, el 11 de julio de 2022, la señora María Isabel Ayala Rivera, en carácter de directora de la Oficina Región Norte de la ACT, suscribió una declaración jurada, en la cual notificó que el lugar donde ocurrieron los hechos no está bajo la jurisdicción, control y mantenimiento de la ACT<sup>8</sup>. También, explicó que, para la fecha del accidente, la ACT no tenía ningún proyecto activo entre los kilómetros 13 al 14.2 de la carretera PR-137 en el municipio de Morovis. A esos efectos, la ACT adujo que no es propietaria de la facilidad, y que no existe probabilidad de que pueda ser responsable a la parte recurrida, debido a que no existe un deber jurídico de actuar. Por lo antes expuesto, la ACT solicitó se declare Ha Lugar su moción y se desestime la causa de acción instada en su contra, con la imposición de gastos y una suma no menor de dos mil dólares (\$2,000) en concepto de honorarios de abogado, con cualquier otro remedio que corresponda<sup>9</sup>.

El 3 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó **Oposición a Solicitud de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria de la Codemandada ACT**. En dicha moción, alegó que la ACT ha aceptado como ciertas las alegaciones de la Demanda en la que se

<sup>7</sup> Véase Anejo IX del Recurso de *Certiorari*, págs. 56-63; *Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras*, 130 DPR 116, 120 (1992).

<sup>8</sup> Véase Anejo XV del Recurso de *Certiorari*, pág. 89.

<sup>9</sup> Véase Anejo XV del Recurso de *Certiorari*, págs. 82-88.

imputa que la ACT ejerce control, custodia y mantenimiento sobre la carretera PR-137 del municipio de Morovis. Además, la evidencia que presentó la ACT para controvertir la jurisdicción de la carretera PR-137 fue una declaración jurada, en la que aduce que la ACT no tenía ningún proyecto en curso en dicha carretera, cuando en la Demanda no se hace alusión a ningún proyecto en curso por la ACT, sino a la responsabilidad por ejercer jurisdicción, custodia y mantenimiento de la carretera PR-137. También, arguyó que la ACT no desmiente las alegaciones de la Demanda. Por último, la parte recurrida adujo que la ACT acompañó su moción con una escueta declaración jurada, que no está sostenida por evidencia extrínseca para corroborar lo aseverado, y sostiene que la ACT no estableció su derecho con claridad. Por tal motivo, solicitó que se declare No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria<sup>10</sup>.

El 26 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó **Moción en Cumplimiento con Orden y Oposición “Breve Réplica a Oposición” presentada por la Codemandada ACT.**

El 28 de octubre de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución*, en la cual determinó lo siguiente:

Analizada la solicitud de desestimación parcial y/o sentencia sumaria presentada por la codemandada ACT, así como las correspondientes oposición, réplica y dúplica, se deniega la solicitud solicitada en esta etapa de los procedimientos. El suscribiente se reitera en la Resolución previa emitida por la jueza Segarra en la que también se denegó la solicitud de desestimación, entrada N.41 del expediente judicial. Se ordena la continuación de los procedimientos<sup>11</sup>.

El 8 de noviembre de 2022, la ACT presentó **Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hecho**<sup>12</sup>.

El 10 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución*, en la cual denegó la *Solicitud de Reconsideración y*

<sup>10</sup> Véase Anejo XVII del Recurso de *Certiorari*, pág. 98.

<sup>11</sup> Véase Anejo XXII del Recurso de *Certiorari*, pág. 108.

<sup>12</sup> Véase Anejo XXII del Recurso de *Certiorari*, pág. 109.

*Determinaciones de Hecho* debido a que la moción presentada por la parte peticionaria en la entrada N.52 del expediente judicial incumple con lo requerido para que sea considerada una moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil<sup>13</sup>.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2022, la peticionaria acude ante nos mediante Recurso de *Certiorari* y señala los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONCLUIR QUE LA MOCIÓN PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN EN LA ENTRADA N. 52 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL INCUMPLE CON LO REQUERIDO PARA QUE SEA CONSIDERADA UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.
- B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO DESESTIMAR LAS ALEGACIONES INCOADAS CONTRA LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN.
- C. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONSIDERAR QUE LA PRUEBA ADJUNTA A LA MOCIÓN DISPOSITIVA RADICADA POR LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN NO ES SUFICIENTE O NO PRUEBA LA FALTA DE DOMINIO Y CONTROL SOBRE LA CARRETERA 137, JURISDICCIÓN DE MOROVIS.
- D. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V QUE LE REQUIERE CONSIGNAR LOS HECHOS CONTROVERTIDOS E INCONTROVERTIDOS CUANDO SE DENEGUE TOTAL O PARCIALMENTE UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

El 2 de enero de 2022, la parte recurrida presentó *Oposición a Expedición de Certiorari y Solicitud de Desestimación*. Por su parte, el 20 de enero de 2023, la ACT presentó *Réplica a Oposición a Expedición de Certiorari y Solicitud de Desestimación*.

El 7 de febrero de 2023, este foro emitió una *Resolución* a los fines de que, conforme a la Regla 83.1 del Tribunal de Apelaciones, el Hon. Juan E. Dávila Rivera, Juez del TPI, fundamentara su *Resolución* emitida y notificada el 28 de octubre de 2022 dentro de un término de diez (10) días.

---

<sup>13</sup> Véase Anejo XXIV del Recurso de *Certiorari*, pág. 115.

El 9 de febrero de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución* en la cual expuso que denegó la *Moción de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria* presentada por la ACT, al hacer referencia a la *Resolución* del 22 de junio de 2022, emitida por la Hon. Sandra I. Segarra Vázquez. El Hon. Dávila Rivera aclaró que no procede la *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, debido a que la ACT “tiene un deber general de mantener las carreteras públicas en buen estado, y tomar las medidas necesarias, de modo que las mismas no representen un peligro para las personas que transitan en ellas”<sup>14</sup>. Lo anterior, fue el raciocinio de la Hon. Sandra I. Segarra Vázquez, y reiterado por el Hon. Juan E. Dávila Rivera el 28 de octubre de 2022, al concluir que las alegaciones de la parte recurrida son plausibles. Asimismo, el Hon. Dávila Rivera concluyó que la *Moción de Sentencia Sumaria* incumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, debido a que los cuatro hechos no controvertidos que expone la ACT en su solicitud son inmateriales en contraste con las alegaciones de la demanda. Por último, expresó que la declaración jurada presentada por la ACT, en apoyo a la moción, es inmaterial debido a que no existe controversia que impute negligencia a la ACT por algún proyecto activo en la carretera PR-137. Respecto a la negativa de que la ACT tiene jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera PR-137, dicha porción de la declaración jurada choca frontalmente con las expresiones del Tribunal Supremo en *Dones Jiménez, v. Autoridad de Carreteras*, 130 DPR 116, (1992).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> *Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, supra*.

<sup>15</sup> Véase expediente del Recurso de *Certiorari* KLCE202201338.

**II.****-A-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil<sup>16</sup>. La Regla 52.1, *supra*, lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación<sup>17</sup>. A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctions* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>17</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).



relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*<sup>18</sup>. Por supuesto, esta discreción no opera en el

---

<sup>18</sup> *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan<sup>19</sup>. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera<sup>20</sup>”. Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”<sup>21</sup>.

**-B-**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>22</sup>, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”<sup>23</sup>. La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) dejar de acumular una parte indispensable<sup>24</sup>.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”<sup>25</sup>. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”<sup>26</sup>. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser

---

<sup>19</sup> *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

<sup>20</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>23</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

<sup>25</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, en la pág. 428.

<sup>26</sup> *Íd.*, en la pág. 429.

sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’<sup>27</sup>. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”<sup>28</sup>

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “**debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’**”. (Énfasis nuestro)<sup>29</sup>. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba<sup>30</sup>.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que**

<sup>27</sup> *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

<sup>28</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

<sup>29</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

<sup>30</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

**puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro)

Para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor”<sup>31</sup>. Sin embargo, esto último “se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas”<sup>32</sup>.

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10. 2(5), *supra*, “[l]a controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda”. Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”<sup>33</sup>.

**-C-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio<sup>34</sup>. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>35</sup>. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier

---

<sup>31</sup> *Íd.*, en la pág. 530.

<sup>32</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 529.

<sup>33</sup> *Íd.*, en la pág. 532.

<sup>34</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

<sup>35</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo<sup>36</sup>.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso<sup>37</sup>. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”<sup>38</sup>. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente<sup>39</sup>. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria<sup>40</sup>. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente<sup>41</sup>.

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia<sup>42</sup>. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo<sup>43</sup>. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

<sup>36</sup> Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>37</sup> *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

<sup>38</sup> *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

<sup>39</sup> *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

<sup>40</sup> *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

<sup>41</sup> *Íd.*

<sup>42</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

<sup>43</sup> *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta<sup>44</sup>. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos<sup>45</sup>. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia<sup>46</sup>.

### -III-

Según expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta la revisión de resoluciones dictadas por el foro de instancia, a manera de excepción, sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, es preciso recalcar que nuestra discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, establece los criterios para nosotros determinar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional.

---

<sup>44</sup> *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

<sup>45</sup> *Íd.*, en la pág. 115.

<sup>46</sup> *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

En el presente caso, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, mediante la cual niega los hechos imputados por no existir relación alguna entre la ACT y la carretera PR-137. Por ello, la ACT solicita la revocación parcial de la Demanda, en la que aduce que no ejerce jurisdicción, control o mantenimiento sobre dicha carretera. También, alega que procede la moción de sentencia sumaria, debido a que adjunto a la moción presentó una declaración jurada que demuestra la inexistencia de la controversia ante nos, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo que respecta a la controversia ante nos, el TPI, determinó que, ante la responsabilidad que le impone nuestro ordenamiento a la ACT sobre el mantenimiento y conservación de las carreteras bajo su jurisdicción, no procede desestimar la Demanda. El TPI aclaró que no está adjudicando responsabilidad alguna a la ACT, toda vez que le corresponderá a la parte recurrida pasar prueba, en su día, sobre lo alegado, y a la peticionaria defenderse de la imputación de negligencia hecha en su contra.

Tras un análisis minucioso del expediente ante nos, no encontramos nada en la actuación del TPI que justifique intervenir con su dictamen. Al examinar su proceder, no identificamos que el foro primario haya actuado de manera arbitraria, caprichosamente o haya abusado de su discreción. Tampoco nos encontramos ante una situación que amerite nuestra intervención para evitar un fracaso de la justicia. Por tanto, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la ACT.

**IV.**

Conforme lo anterior, **denegamos** la expedición del recurso de *certiorari*.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Álvarez Esnard concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones